

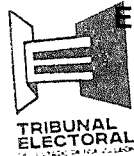
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. Representante Legal de la Organización Política Denominada "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 9:44 horas del día **26-veintiséis de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuaria adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-238/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por el **C. Walter González Vargas en su carácter de representante propietario del partido Esperanza Social nl**, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León hago constar que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **25-veinticinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 26-veintiséis de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

LIC. HILDA YUMISELA LEIJA PUENTE.

JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: JI-238/2024
ACTOR: PARTIDO ESPERANZA SOCIAL
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
SECRETARIA: TANNIA TASSIA VARELA
COLABORÓ: LUIS MARIO MONTALVO GALLEGOS

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría correspondiente al distrito décimo cuarto local.

GLOSARIO

Partido actor o promovente	Partido Esperanza Social.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.¹

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral para renovar los cargos del Congreso del Estado, entre otros, el correspondiente al distrito décimo cuarto del estado de Nuevo León.

1.2. Cómputo distrital. En sesión celebrada el siete de junio,² el Instituto Electoral, llevó a cabo el cómputo de la votación. Del acta respectiva, se advierten los siguientes resultados:

ELECCIÓN DE DIPUTACIÓN PARA EL DISTRITO 14												
	FYCXNL	SHHNL	PT	MC	VIDA	ESO	PL	PES	PJ	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Total
Partido/ Coalición												
Votos	23,021	31,480	2,712	32,438	2,625	376	741	282	246	35	3,930	97,886

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
² Inició el siete de junio concluyó el doce del mismo mes.

1.3. Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de la candidatura que obtuvo el triunfo, y entrega de constancia de mayoría. La responsable declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la candidatura postulada por el partido Movimiento Ciudadano, encabezada por José Luis Garza Garza, expidiendo las constancias de mayoría y validez respectivas; y, concluyó la sesión el día doce de junio a las dieciséis horas y cuarenta y dos minutos.

1.4. Juicio de inconformidad. En fecha dieciocho de junio, el Partido Esperanza Social nl, a través de su representante propietario, Walter González Vargas, interpuso el presente juicio de inconformidad, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones locales, específicamente la relativa al distrito décimo cuarto; así como la declaración de validez de la elección para diputados y, la nulidad de votación recibida en casillas.

1.5. Radicación, admisión y turno a ponencia. En fecha veintidós de junio, el Magistrado Presidente: i) radicó la demanda; ii) admitió a trámite la misma; iii) solicitó a la responsable sus informes previo y justificado; iv) emplazó a juicio a los terceros interesados; v) señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; y, vi) turnó el asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.

1.6. Audiencia de ley. El uno de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 305, de la *Ley Electoral*; asimismo, se reservó declarar cerrada la instrucción, hasta en tanto quedara debidamente integrado y sustanciado el expediente.

1.7. Cierre de instrucción. En fecha veinticuatro de julio, se declaró cerrada la instrucción, y se puso el expediente en estado de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto, de conformidad con los artículos 276 y 281, fracción V de la *Ley Electoral*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de inconformidad cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 297, de la *Ley Electoral*.³

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

El *partido actor* impugna el resultado de la elección de diputaciones correspondiente al distrito décimo cuarto, debido a que, desde su perspectiva, se configura la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en la fracción IX⁴ del artículo 329 de la *Ley Electoral*, según se particulariza en el siguiente cuadro descriptivo.

³ a) Forma, b) Oportunidad, c) Legitimación, d) Personería, e) Interés jurídico, y f) Definitividad.

⁴ Artículo 239. La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

IX. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

CAUSAL DE NULIDAD QUE INVOCA		
No.	Casilla	IX. Error o dolo
1	617 C2	X
2	617 C3	X
3	672 C1	X
4	674 C1	X
5	676 C3	X
6	679 C2	X
7	692 B	X
8	706 B	X
9	706 C3	X

La causa de pedir la sustenta en que las actas levantadas en la casilla, el día de la elección, reportan diversas inconsistencias entre sus distintos rubros, tanto fundamentales, como auxiliares, derivados de un indebido procedimiento de escrutinio y cómputo, motivo por el que solicita se declare la nulidad de la votación recibida en ellas.

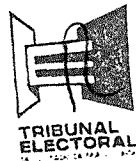
5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 329 DE LA LEY ELECTORAL.

Si bien el promovente manifiesta que en las casillas que impugna se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones IX, X y XIII dispuestas en el artículo 329 de la *Ley Electoral*, lo cierto es que este *Tribunal* advierte que, de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que los fundamentos y argumentos que sustentan su agravio únicamente encuadran en la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción IX, de la *Ley Electoral* consistente **haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**; en consecuencia, el análisis de los agravios planteados por el partido actor, se harán con base en dicha causal.

Lo anterior, en virtud de que el *Tribunal* debe interpretar los agravios con base en el derecho legalmente aplicable al caso concreto, sin que esto se pueda considerar una variación o suplencia de la queja, pues de los agravios expuestos por el *promovente*, se puede deducir su pretensión, y de las consideraciones antes señaladas, se advierte que a esa causal es a la que se refiere en su escrito de demanda, sin que ello pueda afectar su derecho al acceso de la justicia; cobra relevancia a lo anterior, la jurisprudencia 3/2000 con rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, la cual señala que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, pueda ser estudiado.

Además, de conformidad con el artículo 319 de la *Ley Electoral*, cuando la parte actora omita señalar los preceptos legales presuntamente violados o se haga una cita equivocada, podrá dictarse la resolución o sentencia tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados y que resulten aplicables al caso concreto.



Ahora bien, el *promoviente* hace valer la causal de nulidad previamente señalada, consistente en haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas **617 C2, 617 C3, 672 C1, 674 C1, 676 C3, 679 C2, 692 B, 706 B y 706 C3**, precisando que los datos extraídos de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo, se advierten datos erróneos, alteraciones u omisiones que por sus características resultan determinantes para el resultado de la votación; para demostrar lo anterior, inserta la siguiente tabla:

CASILLA	VOTANTES	RESULTADOS	DIFERENCIA	1ER LUGAR	2DO LUGAR	ENCARTE
617 C2	367	375	8	MC 111	MORENA 106	SI
617 C3	394	390	4	MC 114	MORENA 110	SI
672 C1	270	271	1	MC 78	MORENA 77	SI
674 C1	277	275	2	MC 86	MORENA 84	SI
676 C3	289	284	5	MC 97	MORENA 93	SI
679 C2	330	322	8	MORENA 97	MC 92	SI
692 B	352	390	38	MORENA 124	MC 122	SI
706 B	378	259	119	PRI 38	PAN 31	SI
706 C3	335	328	7	MC 112	MORENA 109	SI

5.1.1. Marco jurídico de la causal error y dolo.

De forma previa al estudio de fondo, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal en estudio, la cual refiere que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los siguientes supuestos:

- a) Dolo o error en la computación de los votos; y
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo, en los que se reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos (reflejados en el resultado respectivo) y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

1) RUBROS FUNDAMENTALES. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

- a). **TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- b). **BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación– en presencia de los representantes partidistas.
- c). **TOTAL DE VOTOS:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

2) RUBROS ACCESORIOS. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la *Sala Superior*,⁵ para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales⁶ en los que afirme existen discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.⁷

Así, por ejemplo, *“las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”*.⁸

También, *“[...] cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”*.⁹

Además, la *Sala Superior* ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.¹⁰ Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas [...] son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto*

⁵ Véase la jurisprudencia 28/2016, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**. Consultable en la página www.te.gob.mx

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

⁷ Así, por ejemplo, *“las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”*.

También, *“...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”*.

Además, la *Sala Superior* ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio. Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”*.

⁸ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**. Consultable en la página www.te.gob.mx

⁹ Véase la jurisprudencia 16/2002 citada en la nota al pie anterior.

¹⁰ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-414/2015.

porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante¹¹ –segundo elemento indispensable para acreditar la causal en comento–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes: **a)** Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar, o bien; **b)** Cuando en las actas de escrutinio y cómputo o constancias de recuento se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

5.1.2. Disposiciones normativas referentes a la causal de error y dolo cuando los votos de las casillas fueron objeto de recuento.

El artículo 260 de la *Ley Electoral*, establece que el *Instituto Electoral*, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador.

En el mismo artículo, en su fracción III, inciso a), señala que el *Instituto Electoral* deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

Asimismo, en sus párrafos, último y penúltimo, indica que se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, de igual manera establece que el *Instituto Electoral* computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Por su parte, el veinte de marzo, el *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/068/2024, relativo a la emisión de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral 2020-2021 y el cuaderno de consulta sobre

¹¹ En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.--- Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. Véase la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.--- Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

votos válidos y votos nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de diputaciones locales y ayuntamiento.

En dicho documento, se determinó que el **recuento parcial, es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos**, cuando no se trata de la totalidad de las casillas de la elección correspondiente, que puede ser realizado por el *Instituto Electoral*, así como por las Comisiones Municipales o por los Grupos de Trabajo aprobados para ese fin.

En los lineamientos señalados, se previeron las causales para el recuento de la votación, en donde establecieron que el organismo correspondiente deberá llevar a cabo invariablemente un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo al exterior del paquete, ni la del PREP de la elección de Ayuntamientos o Diputaciones Locales, ni obrare en poder de la Presidencia del órgano correspondiente, o de existir diferencias y oposición alguna del cotejo de actas que obren en poder de al menos tres Representaciones.
- **Cuando existieran errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, salvo que pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las y los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidato independiente.

Por otra parte, se estableció que, para el desarrollo de las sesiones de cómputos, para el recuento de votos, el cómputo se realizaría incluyendo la suma de los resultados obtenidos por la comisión municipal respectiva o por cada uno de los grupos de trabajo, previa determinación que el propio órgano realizar respecto de los votos reservados en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.

Y que el resultado de la suma general se asentaría en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva como primer resultado total de la elección de mayoría relativa.

5.1.3. Caso concreto.

En el caso concreto, el *partido actor* señala que de los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo se aprecian datos erróneos, alteraciones u omisiones que resultan determinantes para el resultado de la votación.

Al efecto, de la documentación que obra en el expediente tanto de las actas circunstanciadas de mesas de trabajo para el recuento parcial de la elección de diputaciones locales, así como las constancias de recuento, se advierte que las casillas impugnadas fueron materia de recuento en sede administrativa.

En ese sentido, resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por el *Partido actor*, pues éste se encontraba constreñido a hacer valer sus agravios en contra de los vicios propios contenidos en las nuevas actas de recuento, debiendo precisar las irregularidades que a su consideración persisten, lo que en el caso no sucedió, pues de la tabla inserta por el *promoviente* en su demanda, se advierte que éste hace alusión a las cantidades contenidas en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo y no a las de recuento.

En efecto, conforme al marco normativo antes señalado **el acta de recuento constituye el documento que contiene los resultados de la votación recibida en la casilla objeto de recuento, conforme al procedimiento establecido y ejecutado por la autoridad electoral que pretende subsanar los errores que pudieran contener las actas de escrutinio y cómputo derivadas de la jornada electoral**,¹² de modo que, era responsabilidad del *promoviente*, impugnar por **vicios propios** las constancias de recuento, señalando claramente en qué datos de éstas surgen nuevos errores en el cálculo o que no coincida el total de votos contabilizados en dicho recuento con el número de personas que votaron o, incluso, una posible conducta dolosa.

Al respecto, debe señalarse que las constancias de recuento contienen dos rubros relacionados con los votos, el primero, referente al total de votos sacadas del paquete electoral (lo cual se determina de sumar de manera individual la cantidad de votos por cada partido político o coalición), y el total de votación; partiendo de esta idea, se advierte que el *promoviente* fue omiso en impugnar frontalmente qué cantidades de las constancias de recuento contienen errores aritméticos o que se haya presentado alguna conducta dolosa.

En tal virtud, se considera que el *promoviente* no cumple con las directrices establecidas en la jurisprudencia 28/2016, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**, en la cual *Sala Superior* determinó que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse en torno a la nulidad de la votación de una casilla, **es necesario que el promoviente identifique los rubros en los que afirma la existencia de discrepancias**, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación.

Por lo tanto, al declararse inoperante el agravio en estudio, se determina **no ha lugar a declarar la nulidad** de las casillas impugnadas.

6. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la entrega de las

¹² Sobre este particular, la *Sala Superior* destacó al resolver el SUP-REC-177/2013, que cuando se **realiza un recuento “[...] el acta de escrutinio y cómputo de casilla deja de tener validez respecto de los resultados electorales consignados en ésta, al ser sustituida por el acta de cómputo municipal elaborada con motivo del recuento de la votación emitida, cuyos resultados han de considerarse para todos los efectos legales conducentes”**; es decir, lo que deja de tener validez son los resultados electorales que son sustituidos con el recuento de votos y sus resultados, pero no así sobre otros datos, como lo es el que corresponde al número de personas de la lista nominal que votaron.

constancias de mayoría y validez de la elección del distrito décimo cuarto local.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, quien autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del *Tribunal* el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro. **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente J1-738/2024 : mismo que consta en 5 una - foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 25 del mes de junio del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.


LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ